DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 809, que amplía el artículo 410 del Código Penal y modifica el artículo 1966 del Código Civil (apuestas sobre corridas de caballos).— G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 809.

Art. 1.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 410 del Código Penal vigente:

"Se aplicarán las penas previstas en este artículo a los que realicen apuestas sobre corridas de caballos fuera de las bancas de los hipódromos que estuvieren autorizadas por los reglamentos públicos, o de sus agencias".

Art. 2.— Se modifica el artículo 1966 del Código Civil vigente para que rija del siguiente modo:

"Art. 1966.— Se exceptúan de la disposición precedente, los juegos a propósito para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras a pié o a caballo que estuvieren autorizadas por los reglamentos públicos, o en carros, el juego de pelota y otros de la misma especie, que tiendan a la ligereza y ejercicio del cuerpo. Sin embargo, el tribunal puede desechar la demanda, cuando la suma le parezca excesiva."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 810, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en la población de La Descubierta.— G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 810.

VISTA: la solicitud de autorización que hace el Comité Ejecutivo Pro Busto del Honorable Presidente Trujillo, de fecha 12 de enero de 1945, para la erección de un busto del Benefactor de la Patria en la población de La Descubierta;

VISTOS: los planos anexos a dicha solicitud;

VISTOS: los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638, relativa a